

RESOLUCIÓN No. SO-484-2021

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. EXP-063-2021-R

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA. Tegucigalpa, municipio de distrito central, a los diez (10) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

VISTO: Resolver el **RECURSO DE REVISION**, interpuesto por el señor **ELIAS FERNANDO MARIONA FERRERA**, quien actúa en su condición personal, contra la **EMPRESA NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA (ENEE)**, por supuesta denegatoria de brindar la información solicitada, según expediente administrativo **No. EXP-063-2021-R.**

ANTECEDENTES:

1. El dos (2) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), el señor **ELIAS FERNANDO MARIONA FERRERA**, quien actuando en su condición personal, presento una solicitud de información con número de registro **SOL-ENEE-588-2021**, por medio de la **PLATAFORMA DEL SISTEMA DE INFORMACION ELECTRONICA DE HONDURAS (SIELHO)**, ante la institución obligada la **EMPRESA NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA (ENEE)**, para que le fuere proporcionada la siguiente información: *“Plazas y salarios de abogados del espacio legal de la Institución”*.
2. En fecha diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), el señor **ELIAS FERNANDO MARIONA FERRERA**, quien actuando en su condición personal, presento **RECURSO DE REVISIÓN**, por medio de la **PLATAFORMA DEL SISTEMA DE INFORMACION ELECTRONICA DE HONDURAS (SIELHO)**, contra la **EMPRESA NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA (ENEE)**, aduciendo que no se le proporciono la información solicitada a dicha institución obligada.
3. Por lo que en fecha veintiséis (26) de marzo del años dos mil veintiuno (2021), el **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFOMRACIÓN PÚBLICA (IAIP)**, procedió a admitir el **RECURSO DE REVISIÓN**, presentado por el señor **ELIAS FERNANDO MARIONA FERRERA**, quien actúa en su condición personal, contra **EMPRESA NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA (ENEE)**, se ordenó que se requiriera al ingeniero **ROLANDO LEAN BU**, en su condición de **PRESIDENTE DE LA COMISIÓN INTERVENTORA DE LA EMPRESA NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA (ENEE)** para que en el plazo de tres (3) días hábiles, contados a partir del



día siguiente de recibido el requerimiento, por medio de su **OFICIAL DE INFORMACIÓN PÚBLICA** o la persona que haga sus veces, remitan al **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAIP)**, los antecedentes relacionados con el presente recurso y asimismo, haga entrega de la información solicitada al recurrente, bajo el apercibimiento de que si no lo hiciere se le impondrán las sanciones establecidas en el artículo 28 de la ley de transparencia y acceso a la información pública.

4. En fecha quince (15) de abril del año dos mil veintiuno (2021), se practicó requerimiento por parte de esta institución a la **EMPRESA NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA (ENEE)**, emplazando a la institución obligada mediante correo electrónico rolandolean@gmail.com, a lo cual no se obtuvo respuesta en el plazo legalmente establecido para contestar el requerimiento, por lo que en fecha veintiocho (28) de mayo del año dos mil veintiuno (2021) se envió correo electrónico a transparencia@eneee.hn, recordándoles del cumplimiento al requerimiento emitido por esta Institución; a lo que se obtuvo respuesta el día tres (3) de junio del año dos mil veintiuno (2021), por parte del señor **LUIS FERNANDO CRUZ MUÑOZ**, en su condición de jefe de la Unidad de Transparencia de la **EMPRESA NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA (ENEE)**, adjuntando el **Oficio UT-044-VI-2021** de fecha dos (2) de junio del año dos mil veintiuno (2021) que corre agregado a folios dieciséis, al veinticuatro (F. 16 al 24) del presente curso de autos, en consecuencia a lo antes indicado se procedió hacer entrega de la información al recurrente el señor **ELIAS FERNANDO MARIONA FERRERA**, para que se manifieste si está conforme o no con la información remitida por la Institución Obligada.

5. En fecha dieciocho (18) de junio del año dos mil veintiunos (2021), el Abogado **HECTOR MIRALDA**, rindió informe en el que manifiesta que en fecha diecisiete (17) de junio del año dos mil veintiuno (2021) envió al recurrente **ELIAS FERNANDO MARIONA FERRERA** correo electrónico a eliasfernando@gmail.com, adjuntando la documentación presentada por la institución obligada, a lo que el recurrente manifestó en fecha diecisiete (17) de junio del año dos mil veintiuno (2021) lo siguiente **“estoy conforme gracias**, que consta en el folio veintinueve (29) del expediente de mérito.

6. La Unidad de Servicios Legales del Instituto de Acceso a la Información Pública, en fecha ocho (08) julio del dos mil veintiuno (2021) procedió a la emisión del respectivo **DICTAMEN LEGAL No. USL-348-2021**, en el cual dictamino lo siguiente: **PRIMERO:** Que es procedente declarar **CON LUGAR el RECURSO DE REVISION** presentado por el señor **ELIAS FERNANDO MARIANA FERRERA**, quien actúa en

su condición personal en contra de la **EMPRESA NACIONAL DE ENERGIA EÑECTRICA (ENEE)**, en virtud de que la institución obligada **NO** dio respuesta a la solicitud de información en el plazo establecido en el artículo 21 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA**, en relación a la aplicación subsidiaria del artículo 52 numeral 1 del **REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA IFORMACION PUBLICA**. **SEGUNDO:** Que se tenga por entregada de forma extemporánea y a entera satisfacción la información solicitada por parte del señor **ELIAS FERNANDO MARIANA FERRERA**, a la **EMPRESA NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA (ENEE)**, referente a “plazas y salarios de abogados del espacio legal de la institución”. **TERCERO:** Se recomienda que se exhorte a la **EMPRESA NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA (ENEE)**, a través de su titular, a dar trámite en tiempo y forma a todas las solicitudes de información que le sean presentadas, advirtiéndoles que en caso de incumplimiento de esta exhortación se le aplicaran las sanciones administrativas que correspondan sin perjuicio de las que establezcan el Código de Ética del Servidor Público y otras leyes.

FUNDAMENTOS LEGALES

1. Que el Derecho de Acceso a la Información Pública es un Derecho Humano garantizado por la Constitución de la República, de manera que toda persona tiene derecho a solicitar información y obtener pronta respuesta en el plazo legal, definiendo este derecho la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, como “*el derecho que tiene todo ciudadano para acceder a la información generada, administrada o en poder de las instituciones obligadas previstos en la presente Ley, en los términos y condiciones de la misma*”.

2. Que la **EMPRESA NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA (ENEE)**, es una Institución Obligada, al tenor de lo dispuesto en la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, así mismo se establece la responsabilidad del **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAIP)** como ente garante de promover y facilitar el acceso de los ciudadanos a la información pública. Facultando este mismo precepto jurídico a este instituto el conocer y resolver los Recursos de Revisión interpuestos por los solicitantes.

3. Que la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** preceptúa que las solicitudes de información se resolverán en un plazo de diez (10) días hábiles, hábiles, en tal sentido se puede afirmar que la **EMPRESA NACIONAL**



DE ENERGIA ELECTRICA (ENEE), NO dio respuesta en el plazo establecido en el artículo 21 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**.

4. Que el **REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, establece la procedencia del Recurso de Revisión ante el Instituto, cuando la autoridad ante la que se hubiera presentado la solicitud de información no hubiera resuelto en el plazo establecido en la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, circunstancias que, si acaecieron en el presente curso de autos, ya que se ha evidenciado que la Institución Obligada no dio respuesta a la solicitud de información dentro del plazo legal señalado.

5. Que conforme a lo dispuesto en el **REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, las Instituciones Obligadas deberán favorecer, y tener como base fundamental para la aplicación e interpretación de la Ley y del presente Reglamento, *los principios de máxima divulgación, transparencia en la gestión pública, publicidad, auditoría social, rendición de cuentas, participación ciudadana, buena fe, gratuidad y apertura de la información, para que las personas, sin discriminación alguna, gocen efectivamente de su derecho de acceso a la información pública*, a participar en la gestión de los asuntos públicos, dar seguimiento a los mismos, recibir informes documentados de la eficiencia y probidad en dicha gestión y velar por el cumplimiento de la Constitución y de las leyes.

6. Al efectuar la revisión y análisis de los documentos que corren agregado al expediente de mérito se puede comprobar que la Institución Obligada, la **EMPRESA NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA (ENEE)**, **dio** respuesta de manera extemporánea a la solicitud de información realizada por el señor **ELIAS FERNANDO MARIANA FERRERA** quien actúa en su condición personal, incumpliendo el plazo establecido en el artículo 21 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, por lo que es procedente declarar **CON LUGAR** el presente **RECURSO DE REVISIÓN**.

POR TANTO:

Por todo lo antes expuesto, el Pleno de Comisionados, por **UNANIMIDAD DE VOTOS**, con fundamento en los artículos 72 y 80 de la Constitución de la República; 1, 3, 8, 11, 14, párrafo segundo, 20, 21, 26, 27, 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5 y 52 numeral 1, del Reglamento de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública; 1, 3, 22, 23, 24, 72 y demás aplicables de la Ley de Procedimiento Administrativo.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar **CON LUGAR** el **RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por la Licenciada **ELIAS FERNANDO MARIANA FERRERA**, quien actúa en su condición personal, contra la **EMPRESA NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA (ENEE)**, en virtud de que la Institución Obligada NO dio respuesta a la solicitud de información dentro del plazo legalmente establecido en el artículo 21 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, en relación a la aplicación del artículo 52 numeral 1 del **REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA**. **SEGUNDO:** Que se tenga por contestada de forma extemporánea la solicitud de información presentada por el señor **ELIAS FERNANDO MARIANA FERRERA**, a la **EMPRESA NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA (ENEE)**, referente a: *“plazas y salarios de abogados del espacio legal de la institución”*. **TERCERO:** Se exhorta a la **EMPRESA NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA (ENEE)**, a dar termite y respuesta dentro del plazo legalmente establecido a todas las solicitudes de información que le sean presentadas, advirtiéndoles que en caso de incumplimiento de esta exhortación se le aplicaran las sanciones administrativas que correspondan sin perjuicio de las que establezcan el Código de Ética del Servidor Público y otras leyes. **CUARTO:** La presente Resolución pone fin a la vía administrativa y de no interponerse el **RECURSO DE AMPARO** al tenor de los Artículos 183 de la Constitución de la República; Artículos 41, 44, 47 y 48 de la Ley de Justicia Constitucional; artículo 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y, la misma quedará firme con los efectos pertinentes.

MANDA:

PRIMERO: Que la Secretaria General del Instituto de Acceso a la Información Pública, proceda a notificar a la señora **ELIAS FERNANDO MARIONA FERRERA** y a la **EMPRESA NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA (ENEE)**. **SEGUNDO:** Extiéndase Certificación Íntegra de esta Resolución, a la parte interesada, una vez que

acredite la cantidad de **DOSCIENTOS LEMPIRAS EXACTOS (L. 200.00)** conforme al artículo conforme al Artículo 49, inciso 8), de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público y remítase copia de la misma al Consejo Nacional Anticorrupción (CNA), para los efectos legales correspondientes. **NOTIFÍQUESE.**



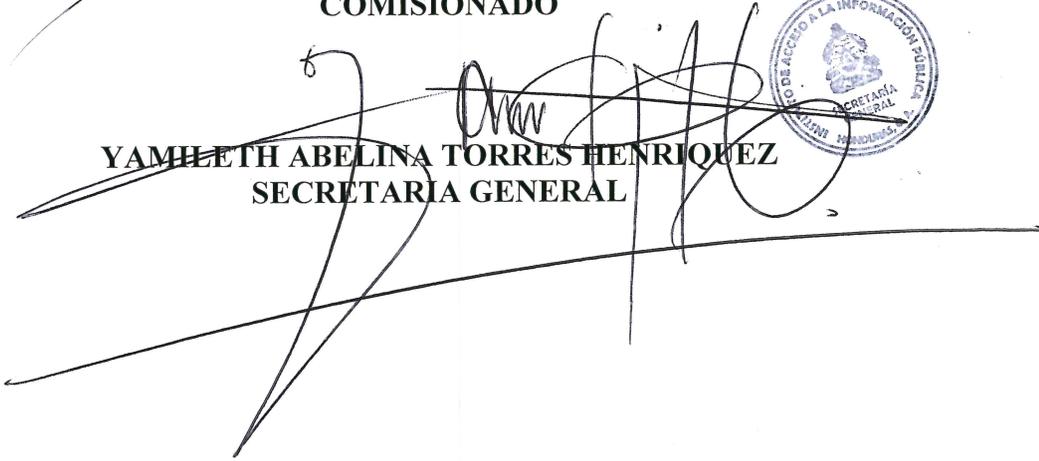
HERMES OMAR MONCADA
COMISIONADO PRESIDENTE



IVONNE LIZETH ARDON ANDINO
COMISIONADA SECRETARIA DE PLENO



JULIO VLADIMIR MENDOZA VARGAS
COMISIONADO



YAMILETH ABELINA TORRES HENRIQUEZ
SECRETARIA GENERAL